

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO  
CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S.  
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS-  
COOMEVA EPS  
RADICACION 760013103002020-00057-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2.020)

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.183

Revisados los documentos presentados como títulos ejecutivos por el demandante, correspondiente a 408 facturas, se observa que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art.774 del Código de Comercio, para ser consideradas como título valor.

Al respecto, la referida norma contempla lo siguiente: “**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.....” Negrilla fuera de texto.

Tomando como referencia lo transcrito respecto de la totalidad de los requisitos que el documento presentado debe reunir para ser valorado como Título Valor, ha de precisar este despacho, que del análisis hecho a los documentos arrimados con el libelo ejecutivo no se observa el cumplimiento fidedigno a los presupuestos legales señalados en la norma transcrita, concretamente, al numeral 02 del Art. 774 del Código de Comercio, pues no se visualiza en el cuerpo de cada una de las facturas allegadas, **el nombre o firma de la persona encargada de recibir la mercancía y/o servicio**, por lo cual no pueden tenerse las facturas allegadas como títulos valores, porque aquel requisito está relacionado precisamente con el presupuesto de la aceptación de los mismos por el obligado; se precisa, que la colocación de un sello de recibido por la organización demandada, que aparece en cada uno de los documentos cartulares no suple la mencionada deficiencia, por cuanto se itera se requiere que aparezca la firma del responsable.

Por consiguiente, las facturas presentadas no constituyen títulos valores, y por ende, carecen de la condición de títulos ejecutivos, lo que determina a la par que no puede deducirse finalmente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado convocado al proceso, conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del proceso, el cual señala que: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda que nos ocupa, por los motivos anotados en este proveído.

**2º.- ORDENAR** la devolución al demandante de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

**3º.-** En firme esta providencia, cancélese su radicación y archívese la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria

Cali, Julio 3 del 2020  
Notificado por anotación en el estado No.\_43\_  
De esta misma fecha



Guillermo Valdez Fernández  
Secretario